

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-38329-2018
CARATULADO : ROJAS/TRANSPORTES MILLANTUE LTDA

Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 3 de diciembre de 2018, comparece doña Angélica Michelle Rojas Hormazábal, técnico en enfermería, domiciliada en pasaje 21 de Mayo N°4010. Villa Don Alejandro, comuna de Maipú, quien debidamente representada interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de Banco Itaú Corpbanca, empresa privada del giro bancario, representada por don Milton Maluhy Filho, administrador de empresas, Gerente General, ambos domiciliados en Rosario Norte N°660, comuna de Las Condes, en su calidad de propietario inscrito del bus placa patente FSFP.18 y en contra de Transportes Millantue Limitada, del giro de su denominación, representada por don Luis Antonio Verdugo Gómez, transportista, y por don Doroteo Humberto Sánchez García, transportista, todos domiciliados en avenida Padre Hurtado N°9683, comuna de El Bosque, en su calidad de mero tenedor del bus de placa patente FSFP.18.

Funda su demanda en que el día 25 de mayo de 2016 aproximadamente a las 6:52 horas viajaba como pasajera en el bus de placa patente FSFP.18 conducido por don Miguel Ángel Pavez Candia el que transitaba por avenida Cinco de Abril en dirección al poniente, al llegar a la intersección con avenida Pajaritos, comuna de Maipú el bus individualizado colisionó violentamente en la parte trasera al bus de placa patente FLXG.49, conducido por don Nelson Williams Palma López, el que transitaba delante, en el mismo sentido y dirección, y que se encontraba detenido pues enfrentaba la luz roja del semáforo, vehículo que además, por extensión impactó al coche de placa patente FLXK.72.

Indica que tal como expresa el informe técnico N°1130-C-2016 de la prefectura de Investigación de Accidentes en el Tránsito (SIAT), la causa basal del accidente es la conducción desatenta de don Miguel Ángel Pavez, quien no se percató de la presencia y proximidad del móvil FLXG.49, que se encontraba detenido, chocando además por proyección al automóvil FLXK.72 que le antecedió.

Relata que como consecuencia del accidente relatado, resultó con lesiones graves y secuelas definitivas, dado que de la colisión por alcance, se golpeó en la región cefálica y dorsal, perdiendo la conciencia durante entre 15 a 20 minutos, fue derivada en ambulancia desde el SAMU al Hospital del Carmen y, luego



trasladada al IST, donde permaneció hospitalizada desde el día 25 de mayo hasta el 27 de mayo del 2016. Detalla que sufrió TEC, vértigo post-TEC, trastorno adaptativo remitido, poli-contusiones, estrés post-traumático, vértigos severos invalidantes, pérdida de equilibrio, náuseas, vómitos y tratamiento de rehabilitación vestibular, todo comprobado por los médicos legistas del Servicio Médico Legal y otros profesionales.

En cuanto al Derecho expone que los hechos relatados dieron lugar al proceso RUC 1601210809-9 de la Fiscalía Local de Maipú y la causa RIT 260-2018 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en el que con fecha 17 de abril de 2018 se dictó sentencia definitiva condenatoria respecto de don Miguel Ángel Pavez Candia, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Así las cosas señala que el artículo 169 de la Ley 18.290, prescribe que el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con su uso, idea concordante con la *ratio* del artículo 2314 del Código Civil.

En cuanto a la responsabilidad del demandado Banco Itaú Corpbanca, señala que esta es objetiva y se origina en su calidad de propietaria del bus de placa patente FSFP.18, por otro lado, refiere que la responsabilidad de Transportes Millantue Limitada emana de su calidad de tenedor del vehículo acorde a lo establecido por el inciso 2° del artículo 169 de la Ley de Tránsito.

Así las cosas, el conductor Miguel Ángel Pavez Candia es el culpable del accidente que da lugar a la acción de marras y su conducción antirreglamentaria e ilícita es la causa basal del siniestro en comento y causa inmediata y necesaria de los daños y perjuicios sufridos por su parte, luego los demandados señalados al párrafo que antecede deben indemnizar en forma solidaria estos daños ocasionados con ocasión del cuasidelito referido.

En cuanto a los daños reclamados, solicita la suma de \$51.000.000.-, que desglosa en (i) \$1.000.000.- por concepto de gastos médicos y (ii) \$50.000.000.- por concepto de daño moral.

Refiere en cuanto al daño moral que las lesiones graves y secuelas definitivas que ha sufrido por causa del accidente han afectado su psiquis en lo emocional y afectivo, ocasionándole estados depresivos, angustia, insomnio, falta de concentración, alteraciones nerviosas, falta de motivación, aislamiento social y en definitiva una alteración en su calidad de vida.



Expresa que las sumas referidas deben ser pagadas reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del accidente y hasta el pago efectivo y total, más intereses corrientes, por el mismo periodo, mas costas.

En razón de lo expresado, solicita que se tenga por interpuesta demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios y en definitiva se acoja la demanda condenando a los demandados al pago, en forma solidaria, de la suma de \$51.000.000.-, o la suma que el tribunal determine, mas reajustes, intereses y costas.

A folio 6 consta el hecho de haberse notificado a la demandada Banco Itaú Corpbanca con fecha 7 de enero de 2019, luego en certificado de fecha 14 de marzo de 2019, consta el hecho de haberse practica la notificación en la forma personal subsidiaria la demandada Transportes Millantue Limitada.

Consecuencialmente, el día 20 de marzo de 2019, según consta a folio 22, se llevó a cabo el comparendo respectivo con la asistencia del apoderado de la parte demandante y ambos demandados.

En la oportunidad procesal correspondiente se tuvo por contestada la demanda por la demandada Itaú Corpbanca al tenor de presentación de folio 12, mediante la cual solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

Fundó su defensa en que le son inoponibles los daños reclamados por la actora toda vez que a su parte le asiste la eximente contemplada por el artículo 174 de la Ley 18.290, en efecto, y si bien reconoce ser el propietario del vehículo de placa patente FSFP.18, dicho bien se encuentra entregado en arrendamiento con opción de compra irrevocable desde el año 2013 a la empresa de Transportes Millantue Limitada. Además y, en subsidio de lo anterior, expone que la demanda es improcedente en cuanto no existe claridad respecto a la ocurrencia o no de los hechos, así como, la existencia de una relación directa e inmediata del actuar de su parte y el daño ocasionado.

Igualmente se tuvo por contestada la demanda por la demandada Transportes Millantue Limitada, al tenor de la presentación de folio 17, en la que la demandada, debidamente representada solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Al respecto señaló que las circunstancias fácticas que la actora sostiene no se encuentran acreditadas, cuestión que corresponderá a su parte acreditar, junto



a los demás elementos de la responsabilidad extracontractual, al mismo tiempo, niega la efectividad de los hechos relatados.

Luego, refiere que el informe medico al que alude la actora no acredita la existencia de las lesiones graves y secuelas definitivas que reclama, menos que aquellas sean consecuencia directa del accidente ocurrido el día 25 de mayo del año 2016. En relación al daño moral señala que las afecciones psicológicas y las patologías de orden mental que no detalla en forma precisa.

Finalmente de forma subsidiaria a lo ya referido, solicita que se fije una indemnización mínima dado que los perjuicios reclamados resultan excesivos y procuran el enriquecimiento sin causa de la demandante.

Acto seguido, se efectuó el correspondiente llamado a conciliación, sin que hubiere acuerdo entre las partes.

Luego, con fecha 21 de marzo de 2019 se recibió la causa a prueba resolución modificada por providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente y encontrándose la causa en estado, se citó a las partes para oír sentencia con fecha 18 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece doña Angélica Michelle Rojas Hormazabal, quien debidamente representada interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de Banco Itau Corpbanca, representada por don Milton Maluhy Filho, en su calidad de propietario inscrito del bus placa patente FSFP.18 y en contra de Transportes Millantue Limitada, representada por don Luis Antonio Verdugo Gómez, y por don Doroteo Humberto Sánchez García, en su calidad de mero tenedor del bus de placa patente FSFP.18.

Lo anterior, por los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que, en la oportunidad procesal destinada al efecto, las demandadas Banco Itaú Corpbanca y Transportes Millantue Limitada, contestaron la demanda, conforme a los argumentos ya expuestos en la primera parte de esta sentencia.

TERCERO: Que, de lo expresado por las partes en sus escritos principales, y debido a la controversia que implican las defensas planteadas por las demandadas de autos y conforme al mérito de lo dispuesto por el artículo 1698 del



Código Civil, corresponderá al actor acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad que alega pesar sobre las demandadas.

Hecho, habrá de determinarse la existencia de algún grado de responsabilidad civil respecto de las demandadas en sus calidades de propietaria y mera tenedora del vehículo que habría estado involucrado en el accidente.

CUARTO: Que, por no mediar vínculo contractual alguno entre la actora y los demandado, el estatuto jurídico aplicable es el de la responsabilidad extracontractual, toda vez que lo que se imputa es la comisión de un delito civil, de manera que, resulta fundamental precisar que son requisitos copulativos de esta responsabilidad (i) la capacidad del agente; (ii) una acción u omisión ilícita del mismo; (iii) la culpa o dolo de su parte (elemento que se estudiará conjuntamente con el anterior); (iv) el perjuicio o daño a la víctima; (v) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, (vi) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

En cuanto al primero de los requisitos señalados, es necesario consignar que se dará por concurrente y no se analizará de manera pormenorizada, dado que no fue motivo de controversia entre los pleiteantes y su concurrencia constituye la regla general, máxime cuando los sujetos pasivos de la acción son personas jurídicas.

QUINTO: Que, a fin de acreditar sus asertos la actora acompañó la siguiente prueba instrumental, exenta de objeción contraria o, en su caso, habiendo sido rechazadas:

1. Copia simple de “complemento de sentencia dictada en procedimiento simplificado”, de fecha 17 de abril de 2018, por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 260-2018, RUC 1601210809-9.
2. Conjunto de documentos relativos a la carpeta investigativa de la causa RUC N° 1600518630-0 de la Fiscalía Local de Maipú.
3. Set de cuatro de fotografías, tres en las que se ve a una misma mujer con cuello ortopédico y otra en la que se ve el brazo de una persona con sondas insertas mientras se encuentra sobre una camilla.
4. Copia simple de Epicrisis de fecha 16 de junio de 2016, relativa a la paciente Angélica Michelle Rojas Hormazábal emitida por Instituto de Seguridad del Trabajo.
5. Copia simple de recetas médicas de fechas 2, 9, 16 de junio y 12 y 15 de julio de 2016 de N°264062, N°263710, N°264885, 276466 y N°275415.
6. Copias simples de 3 hojas de interconsulta de fechas 23 de junio, 29 de julio y 5 de agosto de 2016.



7. Copia simple de carta de derivación y solicitud de exámenes de fecha 23 de junio de 2016 a nombre de la paciente Angélica Rojas Hormazábal emitido por el Instituto de Seguridad del Trabajo.
8. Copia simple Informe de traslado de pacientes N°190358 y N°191280 relativos a la paciente Angélica Rojas Hormazábal.
9. Copia simple de solicitud de exámenes de fecha 15 de julio de 2016 de N°2616321.
10. Copia simple de certificado de alta médica relativo a la paciente Angélica Michelle Rojas Hormazábal de fecha 7 de octubre de 2016 emitido por Instituto de Seguridad del Trabajo, suscrito por el Dr. Andrés Aquiles Esparza Crespo.
11. Copia simple emitido por Instituto de Seguridad del Trabajo de fecha 30 de octubre de 2018, relativo a la paciente Angélica Michelle Rojas Hormazábal, suscrito por el Dr. Marcos Sepúlveda Carvajal.
12. Copia simple de certificados de atención presencial de N°368622 y N°357587 relativas a doña Angélica Michelle Rojas Hormazábal de fechas 25 de noviembre de 2016 y 1 de septiembre de 2016.
13. Copia simple de comprobante de licencia médica de Vida Integra, de fecha 7 de marzo de 2018 por 7 días, tipo reposo total.
14. Copia simple de receta médica suscrita por el profesional Paulo Paredes Barrera con fecha 14 de marzo de 2018 respecto a la paciente Angélica Rojas Hormazábal.
15. Licencia Médica otorgada para cotizante Fonasa, relativa a la paciente Angélica Rojas Hormazábal, por 15 días, de fecha 14 de marzo de 2018.
16. Licencia Médica otorgada para cotizante Fonasa, relativa a la paciente Angélica Rojas Hormazábal, por 30 días, de fecha 28 de marzo de 2018.
17. Copia simple de Bonos de atención ambulatoria N°685730112, N°686139386 emitidas con fecha 21, 28 y 28 de marzo de 2018, respectivamente, a nombre de la afiliada Angélica Michelle Rojas.
18. Copia simple de receta médica suscrita por el Dr. Cesar Toro Auspont de fecha 11 julio de 2016.
19. Copia simple de ficha clínica ambulatoria relativa a doña Angélica Rojas Hormazábal suscrita por Ximena Salcedo Guzmán, con fecha 2 de octubre de 2018.
20. Copia simple de documento titulado "POTENCIAL EVOCADO MIOGENICO VESTIBULAR CERVICAL (C-VEMP) de fecha 19 de julio de 2016, suscrito por don José Anabalón.



21. Copia simple de documento titulado “POTENCIAL EVOCADO MIOGENICO VESTIBULAR OCULAR (O-VEMP) de fecha 19 de julio de 2016, suscrito por don José Anabalón.
22. Copia simple de documento titulado “Programa de Ejercicios de Rehabilitación Vestibular” de fecha 17 de agosto de 2016.
23. Copia simple de documento titulado “Programa de Rehabilitación Vestibular” de fecha 29 de agosto de 2016.
24. Copia simple de documento titulado “Informe de Programa de Rehabilitación Vestibular” de fecha 15 de septiembre de 2019.
25. Copia simple de certificado suscrito por Fabián Caballeros de fecha 31 de agosto de 2016.
26. Certificado médico de fecha 8 de abril de 2019, suscrito por Dra. Ángela Gallardo.

SEXTO: Que, además el actor provocó la declaración de los testigos Gloria del Carmen Henríquez Ormazábal y don Cesar Antonio Saldaño Ibarra, quienes libres de tachas, legalmente examinados y debidamente juramentados, declararon al tenor de los puntos de prueba seis y siete, esto es, “Existencia de daños sufridos por la demandante, naturaleza y monto.” y “Existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión ilícita y el daño experimentado por la demandante”.

SÉPTIMO: Que, a fin de dar sustento a su defensa el demandado Banco Itaú Corpbanca acompañó la siguiente instrumental, libre de objeción del actor y rechazada esta, en su caso:

1. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de vehículos Motorizados emitido con fecha 7 de febrero de 2017, relativo al vehículo de placa patente N°FSFP.18-3, en que figura como propietario ITAU CORPBANCA y en que además consta la inscripción de un título de mera tenencia consistente en contrato de leasing en favor TRANSPORTES MILLANTUE LTDA.
2. Copia autorizada de fecha 11 de abril de 2019 de escritura pública de fecha 1 de abril de 2013 consistente en contrato de arrendamiento N°2011625 celebrado entre CORPBANCA y Transportes Millantue Limitada, en calidad de arrendador y arrendatarios, respectivamente.



3. Copia simple del contrato de arrendamiento N°2011625 celebrado entre CORPBANCA y Transportes Millantue Limitada, en calidad de arrendador y arrendatarios, respectivamente.

OCTAVO: Que, examinadas las probanzas rendidas, particularmente la sentencia y la carpeta investigativa referidas al considerando quinto numerales primero y segundo, así como las declaraciones de los testigos indicados al considerando sexto, de conformidad a lo establecido por los artículos 178, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, ha de darse por establecido que:

1. Que el día 25 de mayo de 2016, tuvo lugar un accidente de tránsito descrito en el libelo de marras, en que el vehículo de placa patente FSGP.18, en que la demandante viajaba como pasajera, colisionó al vehículo de placa patente FLXG.49.
2. Que el conductor del vehículo FSGP.18, Miguel Ángel Pavez Candia, conducía desatento a las condiciones del tránsito, fue condenado por cuasidelito de lesiones graves y leves, por causa de las lesiones sufridas por, entre otros sujetos, doña Angélica Michelle Rojas Hormazábal.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 169 del DFL 1 de 29 de octubre de 2009, establece que *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”*

Al respecto se sostiene que la responsabilidad que el legislador atribuye al propietario y al tenedor de un vehículo motorizado, es una de carácter vicario, y en tal sentido, acreditada la negligencia ajena, en este caso, del conductor, queda establecida la responsabilidad de los primeros.

Por consiguiente, de acuerdo a los hechos consignados al considerando octavo y dada la responsabilidad solidaria que la ley establece, entre conductor, propietario y el tenedor del vehículo, acreditado el hecho y la culpa respecto del conductor del vehículo, debe concluirse que en la especie se reúnen también los requisitos enumerados a los numerales segundo y tercero del considerando cuarto, esto es, la existencia de una acción u omisión ilícita y existencia de culpa.



Cabe agregar que, la circunstancia que el conductor del bus Miguel Ángel Pavez Candia no haya sido demandado en esta sede, no obsta para la procedencia de la acción intentada. Lo anterior por cuanto el artículo 169 ya citado establece la responsabilidad solidaria de los daños o perjuicios que se ocasionen con el uso del vehículo al conductor, el propietario y el tenedor del mismo a cualquier título de manera que se puede accionar en contra de todos ellos en forma conjunta o en contra de cualquiera de ellos al arbitrio del actor de conformidad al artículo 1514 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, no obstante lo razonado al considerando que antecede, corresponde señalar que el inciso final del artículo precitado establece “*La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.*”

Así las cosas y atendido el mérito de los documentos individualizados al considerando séptimo, particularmente el contrato de arrendamiento con opción de compra irrevocable individualizado al numeral primero, inscrito con fecha 1 de abril de 2013 -según da cuenta el certificado de anotaciones vigentes individualizado al numeral segundo del mismo razonamiento séptimo- habrá de acogerse la defensa enarbolada por la demandada Banco Itaú Corpbanca, en cuanto, a su respecto no es posible continuar con el análisis de procedencia de los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

UNDÉCIMO: Que, tal como los instrumentos invocados al considerando que antecede eximen al propietario del vehículo de la responsabilidad que le cabe respecto a la acción reclamada, también permiten establecer que la demandada Transportes Millantue Limitada, detenta la calidad de tenedora del vehículo de placa patente FSFP.18-3 y, en consecuencia, en lo que a esta respecta, continuará el análisis indicado al considerando precedente.

DUODÉCIMO: Que, establecido el ilícito y su responsable ha de determinarse la entidad del daño causado. En este contexto, el daño se ha definido tradicionalmente como “El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona” (Corral Talciani Hernán, citando a Escriche Joaquín. “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Pág., 138). El daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, tenga una relación directa con el hecho ilícito



y sea previsible. Por su parte, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y este el efecto de aquel.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a los perjuicios materiales, el actor ha solicitado una indemnización por la suma de \$1.000.000.-, no obstante lo anterior y, si bien del examen de las probanzas rendidas resulta lógico que la actora hubo de incurrir en desembolsos cuantiosos, únicamente es posible tener por acreditada la existencia de gastos médicos por la suma de \$27.160.- que reflejan los bonos de atención ambulatorias referidos al considerando cuarto numeral décimo séptimo.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, se solicita indemnizar el daño moral que ha padecido el actor con motivo de las aflicciones psicológicas, emocionales y físicas experimentadas a raíz del accidente las que avalúa en la suma de \$50.000.000.-

DÉCIMO QUINTO: Que, el daño moral puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hechos ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

A pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar sus existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la abundante documental aportada por la parte demandante aparece demostrado que el hecho ilícito ha tenido como principal resultado los daños a la salud sufridos por doña Angélica Michelle Rojas Hormazábal, los que consistieron traumatismo encefálico cerrado, síndrome vertiginoso post-trauma, trastorno adaptativo remitido, estrés post-traumático, descompensaciones de equilibrio, entre otros.

Lo anterior se ve refrendado por los dichos de los testigos que comparecieron al juicio quienes son contestes en que la demandante antes del accidente era una persona más activa y social y que todavía presenta angustia, vértigo, cuadros depresivos, problemas para caminar sola y que se ha visto muy afectada anímicamente a raíz de ello.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la relación de causalidad necesaria entre el daño de la demandante y el cuasidelito civil acreditado en estos autos, resulta manifiesta, toda vez que la conducción negligente del chofer del bus cuya mera tenencia detenta la demandada Transportes Millantue Limitada provocó el accidente que causó las lesiones graves en aquel.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendida la prueba rendida y analizada en el proceso, la entidad, naturaleza y gravedad de los daños ocasionados por el hecho ilícito, se fija prudencialmente el monto de la indemnización por concepto de daño moral que habrá de pagársele a la demandante en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

DÉCIMO NOVENO: Que, el daño es avaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetaria, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño moral, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia, éstas se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento del pago efectivo.

VIGÉSIMO: Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutive del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la restante prueba rendida en nada altera lo que se ha decidido.

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 178, 254, 342, 342, 346, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1514, 1698, 1700, 1702, 1706, 2314, 2329 y siguientes del Código Civil; y normas pertinentes de la Ley del Tránsito, se declara:

- I. Que se acoge parcialmente la demanda de folio 1, solo en cuanto se condena a la demandada Transportes Millantue Limitada a pagar a título de daño emergente la suma de \$27.160.- (veintisiete mil pesos) y \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral.
- II. Que las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses señalados en los motivos décimo noveno y vigésimo del fallo.
- III. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-38.329-2018



Pronunciada por doña Carolina Montecinos Fabio, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil diecinueve**

